

**COOPERATIVAS DE TRABAJO: EVENTUAL
RELACIÓN LABORAL Y SOLIDARIA DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
NOTA AL FALLO “LAGO CASTRO, ANDRÉS
MANUEL CONTRA COOPERATIVA
NUEVA SALVIA LIMITADA Y OTROS”. CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
24 DE NOVIEMBRE DE 2009**

POR MARCELO L. PERCIAVALLE

I. Introducción

En la presente causa, el actor –Andrés M. Lago Castro– demandó el pago de indemnizaciones por despido, entre otros rubros de índole laboral, con base en que estuvo vinculado con la demandada, Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Limitada, mediante un contrato de trabajo.

II. Sentencia de 1° instancia

La jueza de grado no hace lugar a la demanda, considerando que entre las partes medió un nexo asociativo ajeno al régimen pretendido por el actor.

La juzgadora entendió que de las constancias de la causa surgía que la demandada había cumplido con su objeto que, según el estatuto aprobado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) para 1999, consistió en asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a la industria extractiva de canto rodado, pedregullo y afines de las canteras existentes a lo largo del río Uruguay en la provincia de Entre Ríos, así como las actividades de transporte y comercialización de dichos materiales,

fomentando el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados, cumpliendo con el fin de crear una conciencia cooperativa.

III. Sentencia Cámara de Trabajo

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a su turno, revocó la antedicha sentencia y, por ende, hizo lugar a los reclamos indemnizatorios, salariales, vacacionales y de entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), con fundamento en que el actor revistió el carácter de socio-empleado previsto en el artículo 27 de este último cuerpo legal.

También sostuvo, por un lado, que la existencia o inexistencia de dependencia proviene siempre de la forma de la relación entre las partes, de los hechos ocurridos, de la manera que se desenvuelva la actividad y luego analizando el dato de la realidad concluir si se presentan las notas de subordinación jurídica, técnica y económica propias de aquella relación. Y, por el otro, que la Ley 16.593 no se limitó a admitir la compatibilidad entre la calidad de socio y la de empleado, sino que determinó imperativamente la calidad de empleado del socio cuando se dieran ciertas circunstancias que son las que repite el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, no existiendo norma jurídica que lleve a no aplicar este último precepto a las cooperativas de trabajo.

Contra ello, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

IV. Sentencia de la Corte Suprema

El Alto Tribunal sostuvo en términos vinculados con la Ley 11.388 (de Sociedades Cooperativas) pero reiterables a la luz de la Ley 20.337, (Ley de Cooperativas) que si se mantiene el sistema de contratar trabajadores no socios, las cooperativas de trabajo dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda de que la esencia de las mismas radica en la exclusiva labor de sus asociados, salvo casos en que se justifique la excepción, acotando el juez Risolía, que esas asociaciones se originan en el propósito de evitar la ilegítima explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer sino suprimir,

en lo posible, el trabajo asalariado, para sustituirlo por el trabajo en común, mediante una aportación libre y solidaria del trabajo de todos (técnicos, empleados y obreros), que contribuyen de tal manera a la obtención de beneficios puros, en los que participan exclusivamente los que conjugan sus aptitudes y realizaciones, volcándolas a favor de la entidad. No se concibe, pues, la cooperativa de trabajo como una sociedad cerrada que instituya privilegios o reconozca discriminaciones de cualquier tipo.

Para la conceptualización de las cooperativas de trabajo es imprescindible situar a éstas, así como a la acción cooperativa en general, en el marco de las políticas de Estado que han dado lugar al establecimiento de los ya mencionados INAC e INAES, sin dejar de contar el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM-Decreto 420/1996). Dicho marco entiende, después de enunciar que el sector de la economía social, cimentado en los principios de solidaridad, ayuda mutua y equidad social, ha alcanzado un notable nivel de crecimiento que exige la presencia de un organismo del sector público cuya misión primordial sea la de contribuir a su desarrollo, que dicha economía social tiene como pilares fundamentales la acción de las cooperativas.

Que desde otro punto de vista, esto es, el de las notas de subordinación técnica, económica y jurídica propias del vínculo dependiente que el *a quo* entendió necesario verificar para la procedencia del reclamo, se suman a lo expuesto en el considerando anterior, las siguientes circunstancias.

En efecto, puesta en esa perspectiva, la Corte consideró que la Sala soslayó dar los fundamentos por los que entendió acreditadas las primeras dos notas mencionadas. Y, respecto de la tercera, se limitó a escoger un solo elemento de prueba que, asimismo, no evaluó dentro del preciso contexto litigioso: si bien es cierto que el testigo G. Jaciura dijo que era él a quien le impartía las órdenes de trabajo al actor, no se sigue válidamente de ello una subordinación de la índole indicada a menos que se descarte que dichas órdenes fueron consecuencia de los actos de gobierno y de organización de los que no puede prescindir incluso un ente autogestionado.

Finalmente, no es menos notorio que la sentencia apelada, aun cuando decidió atenerse a los datos de la realidad, no ha prestado ninguna atención a que la demandada fue constituida originariamente por los empleados de Salvia S.A. ante la quiebra de ésta. En tal sentido, entre otras pruebas concordantes, el síndico designado por el juez del concurso al declarar como

testigo, expresó que la cooperativa estaba a cargo del manejo de la empresa del cuidado de los activos como empresa en marcha para mantener las fuentes de trabajo y la conservación de los activos de la misma, ya que administraciones judiciales anteriores no habían dado resultados satisfactorios interpretándose en el juzgado que iba a estar mejor resguardada la actividad y los activos de la empresa por quienes trabajaban hace muchos años ahora agrupados en cooperativa.

El juzgado comercial, agregó el síndico, resolvió mantener la empresa en marcha o declarar la continuidad de la empresa a efectos por otra parte de mantener la fuente de trabajo de sesenta familias, incluidas las viviendas del personal de la planta Entre Ríos.

V. Consideraciones en torno a las Cooperativas de Trabajo

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a través de la Resolución 183 de fecha 7 de abril de 1992 (Boletín Oficial, 10 de abril de 1992), estableció la inexistencia de la relación laboral entre los asociados y la cooperativa de trabajo. Efectivamente el artículo 1º dice:

“Artículo 1º – Reafirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral”.

En coincidencia con esta resolución podemos citar la jurisprudencia que dice:

“Tratándose de una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines, no corresponde asimilar la subordinación que tipifica el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de ajustarse a las instrucciones imprescindibles del ordenamiento interno que se exige para un adecuado trabajo de conjunto” (“Saldaño, Mercedes contra Cooperativa de Trabajo Limitada Sila”, Cámara Nacional de Trabajo, Sala VIII, 18 de abril de 1990).

En las cooperativas de trabajo son los propios asociados los que democráticamente ejercen el gobierno y la administración de su empresa. Todos los socios gozan de iguales derechos y obligaciones, siendo electos y elegibles en los cargos directivos. No corresponde asimilar, por tanto, la subordinación que caracteriza

al contrato de trabajo, con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto, y de las finalidades económicas de la empresa común, ya que en este último caso la prestación de servicio se hace como acto cooperativo, mientras que en el primero (contrato de trabajo) se configura una relación de empleo. La dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados, y no existe pues la posibilidad de considerar el trabajo de éstos como una obligación de terceros, ya que sin ella, la cooperativa carecería de objeto (“Fernández, Rodolfo contra Cooperativa de Trabajo Seguridad Integral Ltda. sobre Despido”, Cámara Nacional de Trabajo, Sala VIII, Sentencia 24871, 7 de febrero de 1997).

Posteriormente se produce un notorio abuso de este instituto, toda vez que se utilizaba a las cooperativas de trabajo como un fraude habitual a las leyes laborales. Como reacción surge el Decreto 2015 de fecha 14 de noviembre de 1994 (Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1994) que recepta la no autorización del funcionamiento de cooperativas de trabajo que prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Sus artículos 1º y 2º textualmente dicen:

“Artículo 1º – El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, organismo dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 106 de la Ley 20.337 no autorizará, a partir de la publicación del presente decreto, el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados”.

“Art. 2º – La Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Dirección Nacional de Policía del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social, en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad, de conformidad con la información que deberá suministrar el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, organismo dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios

Públicos, dentro de los 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación del presente decreto.”

Complementando este Decreto la Resolución (INAC) 1510 de fecha 22 de noviembre de 1994 (Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1994) en el artículo 1° dice:

“Decláranse comprendidas en el artículo 1° del Decreto 2015/94 las solicitudes de autorización para funcionar como cooperativa de trabajo que se vinculen con las siguientes actividades: agencia de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia y servicios eventuales.

“Asimismo se considerarán comprendidos aquellos casos en que la descripción del objeto social contenida en los estatutos revele que se trata de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarla a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica.”

De los abusos mencionados también se hizo eco la jurisprudencia dominante que establecía:

“Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como las empresas de servicios eventuales, es decir, como empresas colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios –del voto del Dr. Fernández Madrid–.” (“Roldán, Quintín contra Vior S.R.L.”, Cámara Nacional de Trabajo, Sala VI, 23 de junio de 1994).

En este orden de cosas y siguiendo el Dictamen (DGI) 34/96 que aclara dicha problemática respecto de la situación previsional de los asociados de cooperativas, a manera de conclusión podemos decir que: “Se encuentran obligatoriamente incorporados como autónomos los miembros del Consejo de Administración que perciben retribución por sus funciones. Los miembros que no perciben retribución, pueden voluntariamente incorporarse como autónomos [artículo 3°, b) 1].

“Asimismo, resulta apropiado destacar que los socios de cooperativas de trabajo, de naturaleza genuina, se encuentran obligatoriamente incorporados al régimen de autónomos, ya que la calidad de asociado excluye la de trabajador dependiente.

“En efecto, el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los asociados hacen de la estructura jurídica común, a la vez que un aporte necesario para el sustento de

ésta, constituyendo la dación de trabajo el servicio que la cooperativa les presta.

“De allí que la mera existencia de asociados que trabajan en la entidad de la cual forman parte, no puede llevar a la conclusión de que exista una relación laboral mientras no se pruebe que se pretende encubrir el trabajo subordinado tras una máscara societaria” [Resolución (INAC) 183/92; Resolución (A.N.Se. S.) 784/92 y Decreto 2015/94].

Para resolver la cuestión de fondo en esta oportunidad la Corte no toma en consideración pronunciamientos que vinculan al asociado de la cooperativa por la mera ejecución del trabajo personal, así parecería avalar la siguiente jurisprudencia:

“Existe incompatibilidad entre la condición de asociado de una cooperativa de trabajo y el carácter de trabajador dependiente, no siendo posible, por tanto, aplicar las disposiciones de la ley laboral a las relaciones entre socios y ente societario”. (Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, 22 de marzo de 1985).

“Es posible que una misma persona reúna las cualidades socio y empleado, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, esta posibilidad debe contemplarse de modo más restrictivo en el caso de las cooperativas de trabajo, donde se confunde necesariamente el objeto social con la naturaleza de la propia prestación del trabajador”. (“Rodríguez, José sobre prestación de concurso o consentimiento a actos ilícitos o antiestatutarios”, Cámara Nacional de Trabajo, Sala IV, 7 de mayo de 1984”)

“Tratándose de una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines, no corresponde asimilar la subordinación que tipifica el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de ajustarse a las instrucciones imprescindibles del ordenamiento interno que se exige para un adecuado trabajo en conjunto”. (“Retamozo, Lorenzo contra Cooperativa ex Martín Ltda. y otro sobre accidente”, Cámara Nacional de Trabajo, Sala VIII, 28 de febrero de 1992).

VI. Conclusiones

-El Alto Tribunal, para decidir sobre el particular, otorgó particular preponderancia a las normas administrativas, mencionadas “*ut supra*”, que la Corte califica como dictadas en ejercicio

de las facultades reglamentarias de los organismos administrativos siendo no menos notorio, que la cooperativa estaba a cargo del manejo de la empresa del cuidado de los activos como empresa en marcha para mantener las fuentes de trabajo y la conservación de los activos de la misma.

La devoción que tenían los ex trabajadores por la empresa y la antigüedad de cada uno de ellos, fue precisamente lo que había inclinado el criterio del juzgado a considerar que era más conveniente que la fallida quedara en manos de la cooperativa como empresa en marcha y continuidad de la empresa.

-Lejos de resolver esta particular cuestión, con su sentencia, la Corte Suprema fija un marco donde deberán ajustarse las pautas ante eventuales reclamos de relación laboral de los miembros de la cooperativa y extensión de responsabilidad laboral respecto de los administradores de la misma.

Téngase en cuenta, jurisprudencia que sobre el particular sostuvo: "Habiendo quedado demostrado que el presidente del consejo de administración participó en la clandestinidad de la relación laboral que uniera a la actora con la Cooperativa de Trabajo Sistema Laboral Cooperativo Limitada, con el pago de la remuneración de manera "extra-contable" y la consecuente evasión de aportes previsionales, actuando en fraude al orden público laboral sin que surjan motivos que justifiquen su ajenidad ante dicha situación, ello habilita su responsabilidad solidaria, toda vez que la única forma que estipula la ley de eximirse de responsabilidad resulta ser la "prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra", lo que no ha sido acreditado" ("Lo Sardo Mariana Gisela contra Cooperativa de Trabajo sistema laboral cooperativo limitada y otro sobre despido", Cámara Nacional de Trabajo, 11 de julio de 2007).

-Lo aquí resulto también atañe a terceros quienes a pesar de este precedente judicial, al contratar con cooperativas deberán ser muy prudentes cuando ésta no cumpla con su objeto social o existan indicios de desnaturalización del instituto, ya que éstos también podrán ser considerados solidarios en cuanto a indemnizaciones y certificaciones laborales (artículo 80 LC).

-Nuestra opinión (Ver: *Responsabilidad: administradores, socios y síndicos*, Perciavalle, Marcelo, 2º ed, Buenos Aires, ERREPAR), es que la justicia debería ser sumamente restrictiva

al considerar una extensión de responsabilidad en materia societaria pero más aún en las cooperativas de trabajo donde no corresponde asimilar la subordinación que tipifica el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de ajustarse a las instrucciones imprescindibles del ordenamiento interno que se exige para un adecuado trabajo en conjunto.

-No aceptar estos presupuestos pueden acarrear groseras injusticias como podría haber acontecido en este caso, donde de prosperar esta acción, en atención a los millonarios montos que se manejan en este tipo demandas, terminarían por disolver la cooperativa de trabajo arrastrando no solo las fuentes de trabajo de esta cooperativa sino las de todas las cooperativas que se encuentren en similar situación.

Bibliografía

- Perciavalle, Marcelo. *Directores y socios: Aspectos remunerativos, previsionales e impositivos*, 2° Edición, Buenos Aires, ERREPAR.
- . *Responsabilidad: administradores, socios y síndicos*, 2° Edición, Buenos Aires, ERREPAR.
- . *Práctica Societaria*, Buenos Aires, ERREPAR.
- . *Asociaciones civiles, cooperativas, Fundaciones y Mutuales*, Tomo I, Buenos Aires, ERREPAR.